

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Provincias, Extranjero and 2 rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Instalada la Comision de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenientes para averiguar la extension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales; y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictámen, se dignó resolver V. M. conforme á la propuesta del Gobierno, y en su consecuencia se dictaron las órdenes oportunas para dar principio á la medicion del territorio, y se están ejecutando los trabajos preparatorios del censo en todas las provincias. Pero como la primera de estas operaciones es por su propia índole de resultado lento y costoso, y aun ejecutadas ambas no se habrían cumplido enteramente los designios de V. M. al disponer la formacion de una Estadística general de todos los ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadística general pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita reunir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interes para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Señora, si bien cuenta para el desempeño de su encargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma más adecuada para que su accion sea rápida y expedita, y para que sus noticias y sus cálculos tengan á su favor todas las garantías posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando á la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los ángulos de la Península; y lo segundo procurando que todos los datos estadísticos que vengan á la Comision general pasen ántes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo así podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminacion de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Estadística en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo á las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecuten en su caso los trabajos estadísticos que aquella les encomiende. Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes más pudiera perjudicar la inexactitud de los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representarán los diversos intereses á que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofrecerán al menos todas las seguridades posibles de exactitud. Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, será su accion atinada y provechosa, y tan rápida como permiten serlo la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podría prescindirse, si se ha de conciliar con la brevedad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravámen impondrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadísticas son obras costosas de suyo, el Gobierno propone á V. M. el medio más adecuado de conseguir una economia considerable, sin menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta á veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estímulo suficiente, que combinado con otros de diversa índole produzcan el efecto que se apetece.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de pro-

poner á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Mayo de 1857.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán Comisiones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de provincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por sí ó dirimirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.º Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán:

Del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato.

De un Vicepresidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil.

De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

De un Ingeniero de minas.

De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del pais.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

De un catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza.

Del Inspector de instruccion primaria.

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 5.º Las Comisiones de partido se compondrán: Del Juez de primera instancia, que será Presidente nato, y donde hubiere más de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente.

De un Cura párroco.

De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por subsidio.

Del Secretario del Ayuntamiento.

Y de un Vocal al menos de Real nombramiento.

Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá ademas un Vocal Jefe ú Oficial de Marina de los destinados en las mismas nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas expresadas en los artículos 4.º y 5.º se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado al efecto.

Art. 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los artículos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 9.º En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes ó Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Art. 11. Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en calidad de pasivos.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorífico para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por via de gratificacion.

Art. 14. La Comision de Estadística general del Reino dará á las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el órden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadística cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarías en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Minis-

tros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo optado por el distrito de Cambados, provincia de Pontevedra, el Diputado á Cortes Don Cándido Nocedal, elegido tambien por el de Caspe, en la de Zaragoza, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo optado por el distrito de Cambados, provincia de Pontevedra, el Diputado á Cortes Don Cándido Nocedal, elegido tambien por el de Ciudad-Real, provincia del mismo nombre, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Habiendo optado por el distrito de Lavapies, provincia de Madrid, el Diputado á Cortes D. José María de Nocedal, elegido tambien por el de Infantes, en la de Ciudad-Real, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de San Mateo; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia se formó causa criminal por el Juez expresado, en que aparece que desde Noviembre de 1855 á Abril próximamente de 1856 estuvo establecido un juego de monte en una casa agudentería de la villa de Jana, dejando los que tallaban una cantidad bajo el tapete de la mesa al dueño de la casa; y como resultase que uno de los jugadores era el Regidor Pedro Balaguer, el Juez dió aviso al Gobernador de que procesaba al mencionado funcionario por un delito comun comprendido en el art. 267 del Código penal vigente; á consecuencia de lo cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, é invocando el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, entabló y sostuvo la presente competencia, en el concepto de que la Administracion puede calificar si el hecho de que se trata se halla ó no comprendido en el artículo citado del Código, y corregirle en su caso disciplinariamente, con arreglo al artículo 33 de un bando dado en Junio de 1850 para aquella provincia, en que se previene que cuando se sorprenda una partida de juego, se publiquen en el Boletín oficial los nombres de los jugadores sorprendidos:

Visto el art. 267 del Código penal vigente, segun el cual los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y expendedoros de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros, y caso de reincidencia, con la de prision correccional en su grado minimo al medio y doble multa; y los jugadores que concurren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado minimo ó multa de 10 á 100 duros, y caso de reincidencia con la de arresto mayor y doble multa:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jofes políticos (hoy Gobernadores) suscribir competencia en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, no es aplicable al caso presente; porque no ha sido sorprendida por la Autoridad administrativa una partida de juego en circunstancias en que pudiera tener lugar simplemente lo dispuesto en el art. 33 del bando que invoca el Gobernador de Castellon, sino que se ha denunciado á los Tribunales el exceso cometido por una serie de meses en una casa con un juego prohibido, que por los accidentes del caso puede constituir un delito comprendido en el artículo preinserto del Código penal.

2.º Que tampoco es aplicable la segunda de las indicadas excepciones, como lo pretende el Gobernador en el concepto de que la Autoridad administrativa puede declarar si ha habido ó no delito; por-

que semejante declaracion no es ni debe reputarse como una cuestion previa de la competencia de la Administracion, sino que es toda la cuestion, y aquella precisamente para que por punto general están establecidos los Tribunales judiciales, y á que alcanza de lleno su accion en casos de esta naturaleza;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaídas, por haber autorizado el allanamiento de una casa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Archidona pide autorizacion para procesar á D. Francisco Santos, Regidor que fué del Ayuntamiento de Algaídas.

Resulta: que en 22 de Noviembre de 1856 compareció ante el Juez de primera instancia Doña María Ervilla, esposa de D. Joaquin Suarez, cirujano y vecino de Villanueva de Algaídas, manifestando que el día 21 del mismo mes, estando en compañía de su hermana Doña María Vicenta y Cecilia Rogel, se le presentó el Alcalde de barrio, acompañado del alguacil y otra persona, y previno á la compareciente y á su hermana que se prepararan para ir presas de órden del Alcalde; que fueron llevadas á casa del alguacil, que sirve de cárcel, dejándose abandonados tres hijos pequeños, encargándosele repetidamente que no las permitiera ni asomarse á la puerta; que el Alcalde de barrio trató de llevarlas á otra habitacion más segura, pero que como estaba guardada por un cerrojo no se pudo ir á ella; de presas por el Regidor Antonio Martos, quien se llevó la llave de la habitacion en que las encerró; que habiendo llegado á las diez de la noche el marido de la compareciente, pidió que se las permitiera entrar las camas, lo que consiguió, pero con la condicion de que habian de permanecer presas; que el día siguiente se presentó el Regidor Antonio José con el Alcalde de barrio y les previno que en lo que quedaba de día tenian que salir de la jurisdiccion; que habiendo pedido testimonio de ello el Regidor Antonio José, le dió un papel sin firma, por lo cual reclamó del Alcalde dicho testimonio en presencia del Secretario y otras dos personas, cuyo testimonio tambien le fué denegado por el Alcalde.

Doña María Vicenta Ervilla y Cecilia Rogel confirmaron lo ante dicho.

El Alcalde de barrio y alguacil tambien confirmaron los hechos á que la compareciente se refirió, expresando que la prision se habia verificado por órden del Regidor D. Antonio Santos, y que el motivo de ella habia sido por haber echado la querrelante algunas inmundicias á un patio del convento de Algaídas, de lo que se quejó el cura; y que habiendo prevenido á la referida querrelante no volviese á hacerlo, dijo que echaria las basuras por cima del cura, del Alcalde y de todo el mundo.

El Promotor propuso y el Juez acordó que se pidiera al Gobernador autorizacion para proceder contra el Regidor Santos por allanamiento de morada y prision arbitraria.

El Gobernador oyó al presunto reo, quien manifestó que efectivamente habia regentado la jurisdiccion el 20 de Noviembre por encargo que le hizo el Alcalde con motivo de hallarse indispuerto: reprodujo lo que habia dicho el Alcalde de barrio acerca del motivo que produjo la prision, manifestando que solo habia durado un día: que con motivo de los rumores que circulaban sobre que la Doña María no era mujer legítima del cirujano, hacia tiempo era objeto de vigilancia especial de la Alcaldía.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que el Regidor que accidentalmente regentaba la jurisdiccion pudo obrar como obró en el círculo de sus funciones administrativas y como encargado de la policia urbana y en que el arresto no excedió de 24 horas.

Vistos los artículos del Código penal: 295, caso primero, en que se imponen las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al empleado público que ordenase y ejecutase ilegalmente la detencion de una persona; y 299, segun el cual será castigado con suspension y multa de 10 á 100 duros el empleado público que allanase la casa de una persona á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Considerando que el Regidor D. Antonio Santos no cometió el delito de allanamiento de morada: Considerando que cometió un verdadero abuso de autoridad deteniendo á las dos referidas hermanas Ervilla, cualquiera que fuese el tiempo que su arresto durase, y que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento de este hecho;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al allanamiento de morada y se conceda por la detencion arbitraria de Doña María y Doña Vicenta Ervilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sacedon, por atropellos que se le imputan contra el maestro de instruccion primaria del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Sacedon pide autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de dicho punto.

Resulta: que la Comision provincial de instruccion primaria pasó un oficio en 10 de Noviembre de 1856 al Juez denunciando al Alcalde Orejon, por haber quitado la llave de la escuela al maestro de instruccion primaria, dejando las puertas de su casa abiertas el 1.º de Setiembre en que habia funcion de toros, habiéndole insultado ademas públicamente.

En virtud de auto judicial, declaró el expresado maestro de instruccion primaria.

En su declaracion dijo que el 31 de Agosto por la mañana le pidió el Alcalde la llave de la escuela encargándole sacase de ella todo lo que tuviera de su pertenencia; que por la noche le reiteró la misma órden á que obedeció; que el día siguiente estando para marcharse á otra casa y cerrando la puerta de la escalera, llegó el Alcalde y le quitó la llave; que concluidos los toros fué llamado para devolverse las llaves, á lo que se negó, si no se le entregaban los efectos por inventario para no cargar con la responsabilidad si faltase algo por la mucha gente que habia subido á ver los toros, á que se negó el Alcalde; que encontró la escuela y demas habitaciones llenas de inmundicias.

Declararon nuevos testigos citados por el maestro: dos dijeron no tener noticia del hecho por que se les preguntaba, y los restantes le confirmaron.

Recibido en seguida el auto judicial, el maestro se dio al maestro la llave de la escuela para presidir desde allí con el Ayuntamiento los toros, por ser ademas habitacion independiente de las que tenia el maestro; que es falso le hubiese quitado la llave de la escalera, pues únicamente sucedió, que yendo con el Ayuntamiento, encontraron cerrada la puerta de la escalera, que es la que da paso á las habitaciones del maestro y sala de la escuela, por cuyo motivo tuvieron que esperar á que llegase el maestro; que habiéndose quejado este de que le quedaban abiertas las demas habitaciones si abria la escalera, le manifestó el declarante que cuidase de ellas, y abriese y cerrase cuando saliese el Ayuntamiento; que el maestro contestó que se marchaba de la casa, y el Alcalde le dijo que hiciese lo que quisiera, pero él no lo echaba; y habiendo sabido que en efecto se habia marchado dejándose puesta la llave, la tomó para evitar que entrase nadie en las habitaciones; que entraron varias personas á ver los toros desde las ventanas de la escuela; que dispuso de aquella habitacion, porque el Ayuntamiento no tenia otra casa de villa, porque queria estar á la mira de lo que ocurriese como Autoridad local, y porque la sala en que se celebraban las sesiones tiene las rejas muy bajas, y no se puede ver nada desde ellas.

Varios testigos citados por el Alcalde confirmaron su declaracion.

El Ayuntamiento informó que el local de la escuela es independiente de las demas habitaciones del maestro; que no se acostumbraba á utilizar para otros servicios públicos, y que se respetaba dicho local como habitacion del maestro.

El Juez mandó al Alcalde que en lo sucesivo se presentase en todas visitas de cárcel, y que se le embargaran bienes por cantidad de 4,500 rs.

El procesado reclamó contra esta providencia, cuya ejecucion se suspendió, oido el Promotor fiscal, y el Juez pidió autorizacion para proceder, que le fué negada, oido el interesado y el Consejo provincial.

Visto el art. 299 del Código penal en que se imponen penas de suspension y multa al empleado público que, abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma prescrita por las leyes:

Considerando que al pedir el Alcalde de Sacedon al maestro de prime as letras las llaves de la escuela no trató de allanar su morada, puesto que ámbos locales eran independientes, y el de la escuela estaba exclusivamente destinado á la enseñanza y no para habitacion del maestro; que son muy atendibles las circunstancias en que esto se verificó, pues se hallaba demostrado que no habia otro punto más que la escuela para presidir la funcion, y el Alcalde estuvo en su derecho al querer estar en un sitio desde el cual pudiera presenciar cuanto en la plaza ocurriese;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Cónsul de España en Nápoles participa, que por decreto de 30 de Abril último ha permitido S. M. el Rey de las Dos Sicilias la exportación de la galleta y pastas hasta fin de Julio del presente año, mediante un derecho de 3 rs. 90 céntimos por quintal castellano.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

CABALLERÍA.

4 Mayo 1857. Al Capitan general de Puerto-Rico.—Concediendo al Capitan graduado, Teniente de caballería de ese ejército D. Juan Contreras y Martínez, el pase á continuar sus servicios á la Península.

Al de Castilla la Nueva.—Negando el mando del regimiento lanceros del Rey del ejército de la isla de Cuba al Coronel graduado D. Juan Ramos y Marín.

Al mismo.—Concediendo el pase al arma de caballería al Subteniente de infantería D. Juan Boquerin y Acedillo.

Al mismo.—Id. trasladar su residencia á la ciudad de Pamplona al Capitan de caballería D. José Pujadas y Rada.

Al Director general de Caballería.—Mandando que el Alférez del regimiento cazadores de Talavera D. Federico Carratalá y Saliquet pase á la vacante que ha resultado en el de lanceros de Calatrava por pase á la Guardia civil de D. Lino Fabra y Respan.

Al mismo.—Concediendo á D. José Aguirre y Echagüen, cadete aspirante á ingreso en el colegio de caballería, plaza supernumeraria.

Al mismo.—Id. á D. Eduardo Marc-Dalbourg y Desa, Alférez del regimiento carabineros del Rey, la antigüedad de 19 de Diciembre de 1852 en el grado de su actual empleo.

GUARDIA CIVIL.

Id. id. Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Aprobando la propuesta de Subteniente de la única compañía de infantería del décimotercero tercio del cuerpo á favor del graduado D. José Ramon y Arcas, sargento primero de la primera del sexto.

Al mismo.—Concediendo la cruz sencilla de María Isabel Luisa á Bernardo Boton Sanchez, cabo segundo de infantería del octavo tercio por la captura de criminales.

Al mismo.—Resolviendo que al Teniente de infantería del séptimo tercio D. Fernando Moya Ramirez, Comandante de la línea de Villacarrillo, provincia de Jaen, se den las gracias por la captura de los autores de un robo de vasos sagrados en la iglesia de Santiago de la Espada, agraciando con la cruz sencilla de María Isabel Luisa al sargento y guardia más antiguos que concurrieron á este servicio.

CARABINEROS.

Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo al carabiniere de primera clase de la Comandancia de Asturias, Francisco Fernandez Acevedo, la cruz pensada de María Isabel Luisa con 30 rs. al mes, y la sencilla de la misma Orden al cabo segundo Antonio Lopez.

Al mismo.—Id. la sencilla de la propia Orden al carabiniere de la Comandancia de Málaga José Blaya y Blanco.

Al mismo.—Que S. M. queda satisfecha del buen comportamiento observado por individuos de la Comandancia de Santander en el naufragio de la goleta inglesa nombrada Chesful.

ADMINISTRACION MILITAR.

Id. id. Al Intendente general militar.—Concede la jubilación por inutilidad física al Mayor de Administración militar D. Juan Ventadas y Henales.

Al mismo.—Que sea dado de baja el Oficial tercero de Administración militar, D. José Badía y Landero, p. no permitirle el estado de su salud continuar en el servicio activo.

MONTE-PIO.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Que se abone á Javier Irizarri la pension en cuyo goce se le reclama.

INFANTERÍA.

5 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo permiso para poner un sustituto al soldado de la Albuera Andrés Lopez y Diaz.

Al mismo.—Id. al de San Fernando Andrés Gallardo y Muñoz.

Al mismo.—Id. al de Almansa Francisco Ponce.

Al mismo.—Id. al soldado de Alcántara Anastasio Garcia.

Al mismo.—Id. para presentarse á exámenes en el cuerpo de Telégrafos al Teniente D. Juan de Olive y Valquer.

Al mismo.—Id. en la Academia de Ingenieros al Subteniente D. Hipólito Rogi y Dinare.

Al mismo.—Destinado al regimiento de Extremadura al segundo Comandante D. Ramon Zarranz y Murarriz.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Id. id. Al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Aprobando que el Teniente del cuerpo de Estado Mayor D. Pedro Garcia Falces pase á verificar las prácticas de caballería al regimiento del Rey, que se halla en Navarra.

MONTE-PIO.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Se declara oposita á los beneficios del Monte-pio militar á la esposa de D. Estanislao Gomez Landero, Comisario de guerra de segunda clase.

Al mismo.—Se concede licencia para casarse al Capitan D. Victoriano Lopez Pinto y Maria.

JUSTICIA MILITAR.

Id. id. Al Capitan general de Puerto-Rico.—Concediendo un año de licencia para la Península, por enfermedad, á D. Manuel Gomez de Agüero, Asesor de artillería é ingenieros.

RECOMPENSAS.

Id. id. Al Mariscal de Campo D. Francisco de Mata y Alos.—Aprobando una propuesta de gracias en favor de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del cuerpo de ingenieros, por los sucesos de Julio de 1855 en esta corte.

SANIDAD MILITAR.

Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Concediendo á D. Francisco Albarran y Garcia el grado de médico de entrada.

Al mismo.—Negando á D. Silveo Rodriguez Lopez la dispensa de edad para entrar á oposiciones á las plazas de médicos de entrada.

Al mismo.—Id. á D. Antonio Gomis y Mestre el grado de médico de entrada.

VETERINARIA MILITAR.

Id. id. Al de Caballería.—Negando abono de la paga del mes de Diciembre último al segundo profesor del cuerpo de veterinaria D. Antonio Lopez Blanco.

CRUCES.

Id. id. Al Capitan general de Cataluña.—Remitiendo nuevo diploma de cruz de María Isabel Luisa pensada á favor del soldado licenciado Miguel Riera y Ferrer.

Al Director de Infantería.—Id. de cruz sencilla al cabo primero del regimiento de Toledo, Félix Nieto y Arroyo.

INDULTOS.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando á Manuel Zúñiga el indulto que solicita para su hijo Benito.

Al Director general de Caballería.—Id. á Ramona Labrada el indulto para su hijo Felipe Garcia, soldado desertor.

Al mismo.—Id. á Pedro Romero el indulto para su hijo Blas, quinto desertor.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. á Doña Joaquina Moreno el indulto para su esposo D. Miguel de San Martín, Subteniente que fué de carabineros.

Al Capitan general de Cataluña.—Id. á Rosa Maguin y Arbos el indulto para su esposo Isidro Mageino, confinado en Melilla.

MILICIAS DE CANARIAS.

Id. id. Al Capitan general de Canarias.—Concediendo poner un sustituto al cabo segundo del batallón de la Palma, Juan Hernandez y Leal.

Al mismo.—Id. al soldado de la seccion de la Gomera, José Darías y Hernandez.

Al mismo.—Id. al del batallón de la Palma, Juan Perez y Lorenzo.

CUBA Y PUERTO-RICO.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando el empleo de Subteniente á D. Celestino Rubiera de Bobes.

Al de Andalucía.—Id. á D. Rufino Morillo Rastrojo.

Al de Castilla la Nueva.—Id. á D. Horacio Pascual Alvarez y D. Federico Renjifo y Goychea.

Al Director general de Infantería.—Id. la vuelta al servicio al Subteniente que fué del ejército de Cuba Don Manuel Repulles y Nogues.

Al Director general de Infantería.—Concediendo un año de servicio como comprendido en la regla 8.ª de la Real orden de 13 de Diciembre último al Capitan D. Bruno Farinas y Plasencia.

Al mismo.—Id. al de igual clase D. José Rocas y Moral.

Al mismo.—Id. relief y abono de sueldos al segundo Comandante D. José Rodriguez y Bullan.

Al mismo.—Id. permiso para que sea sustituido en el servicio por su hermano el soldado Pedro Lioumpart.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Id. id. Al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Destinando á la seccion del

cuerpo de Estado Mayor del ejército de Castilla la Vieja al Capitan del mismo D. Sandalo Sancha y Herrere.

Al mismo.—Concediendo dos meses de prórroga á la Real licencia que disfruta en Azuilar (Corolba) al Teniente Coronel excedente de Estado Mayor de plazas, Don Rafael Carrillo y Gutiérrez.

GUARDIA CIVIL.

Id. id. Al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles.—Aprobando el nombramiento de Alférez para el escadron de caballería del cuarto tercio del cuerpo á favor del que lo es del regimiento lanceros de Numancia, D. Francisco Perez Salariuliana.

CRUCES.

Id. id. Al Capitan general de Canarias.—Concediendo cruz sencilla de María Isabel Luisa al tambor del batallón provincial de la Orotava, José Rodriguez y Benitez.

Al de Castilla la Nueva.—Negando la cruz de San Fernando de primera clase á D. Gabriel Villalobos, vecino de esta capital.

INVALIDOS.

Id. id. Al Comandante general de Invalidos.—Concediendo ingreso en el cuartel de Invalidos al Teniente retirado en Barcelona, D. Angel Fernandez y Fernandez.

RETIRADOS.

Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo relief y abono de la pension de 30 rs. al mes á Francisco Hernandez Millan, soldado licenciado de artillería.

Al mismo.—Disponiendo que D. Ventura Mafa, Teniente retirado, se atenga á lo resuelto en Real orden de 31 de Enero de 1855.

Al Director general de Sanidad militar.—Que D. Anastasio Chinchilla Sub-inspector de primera clase, Jefe de Sanidad militar, se atenga á la de 11 de Marzo de este año.

Al de Infantería.—Que al Subteniente licenciado Don Domingo Legra y Coli se le abonen 433 rs., importe de la paga que dejó de percibir en Junio de 1855.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Negando á Luciano Sinova y Latorre soldado licenciado, la aplicación de los beneficios del Real decreto de 29 de Octubre del año pasado.

Al mismo.—Id. el empleo de Subteniente á D. Carlos Pierra y Meana, cadete licenciado.

Al mismo.—Id. la vuelta al servicio á D. Francisco Esteve y Martinez, Capitan de caballería D. Manuel Mozo Rosales.

Al de Navarra.—Id. al primer Comandante de infantería retirado D. Daniel Perez y Peltino.

Al mismo.—Id. al Capitan retirado D. Lucas Gimeno é Ibañez.

Al Director general de Caballería.—Id. mejora de jubilación á D. Andres Dolgado y Sanchez, profesor de equitación de la escuela de caballería.

Al Capitan general de Aragón.—Id. volver á la situación de reemplazo al Capitan retirado D. Jeronimo Valle del Campo.

Al mismo.—Id. la vuelta al servicio al Capitan graduado D. Rafael Munuello y Franco.

Al de las provincias Vascongadas.—Id. sueldo de retiro y abono de atrasos á D. Ramon de Uranga y Arregui, Teniente de infantería.

INFANTERÍA.

7 Mayo. Al Director general de Infantería.—Negando la licencia absoluta al soldado Juan Martin y Garcia.

Al mismo.—Concediendo la vuelta al servicio activo al segundo Comandante de infantería D. Francisco Riera y Galvis.

ARTILLERÍA.

Id. id. Al Director de Artillería.—Destinando, en clase de agregado á la brigada fija de Africa, al Subteniente D. Santos de Oñiu y Caso.

INGENIEROS.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo al soldado de ingenieros Florentino Arruga y Arias, sustituirse en el servicio por el de la misma clase licenciado Francisco Gallego Salas.

Al Capitan general de las Islas Baleares.—Id. permiso para edificar en la zona militar de Palma á D. Juan Mateu.

INFANTERÍA.

8 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo trasladar su residencia á Valladolid al Capitan, en excedencia, D. Manuel Morales y Paralta.

Al mismo.—Id. al de igual clase D. José Fernandez y Fernandez, en solicitud de su destino en el ramo de Gobernacion.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo trasladar su residencia á esta corte al Teniente Coronel de reemplazo D. Manuel Morales y Paralta.

Al Director general de Infantería.—Aprobando una propuesta de ascenso para la provision de 100 Tenencias.

Al mismo.—Id. otra para proveer dos Subtenencias.

Al mismo.—Negando la licencia absoluta al soldado del regimiento de Bailén, Bernabé Alvarez.

Al mismo.—Concediendo relief y abono de sueldo al Subteniente del batallón cazadores de Cataluña, D. Lauro Ballester y Poreel.

INGENIEROS.

Id. id. Al Capitan general de las Provincias Vascongadas.—Concediendo á D. Fernando Guillaum, Conde de Alcolea, que pueda edificar una tapia ó cerca al exterior de la plaza de San Sebastian.

Al de Burgos.—Negando á D. José Gil el permiso solicitado para cerrar un terreno y construir un abrigo de teja vana en la zona táctica de Castro-Urdiales.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO

DE FOMENTO.

No habiendo sido presentadas algunas de las acciones del Canal de Isabel II, amortizadas y premiadas en el sorteo celebrado en 4.º de Diciembre último, esta Ordenacion ha creído conveniente publicar la numeracion de las que se hallan en este caso, á fin de que llegue á conocimiento de sus tenedores y puedan presentarlas en la misma todos los dias no feriados, de doce á dos de la tarde, para el señalamiento del que han de percibir su importe en el Banco de España.

Amortizadas.

99	2571	3503	8306	41022	44659
614	2574	3507	8308	41044	44937
624	2580	3516	8314	41061	44943
4143	2583	3521	8358	42300	44951
1722	2593	3598	8530	42423	44983
4729	2726	3901	9057	42423	45674
4733	2728	3915	9235	42431	45678
4736	2735	4131	10350	42453	45685
1755	2740	4389	10501	42457	45737
1757	2745	4752	10514	42458	45743
4765	2958	4756	10530	42468	45753
1777	3017	4763	10537	42744	46218
1781	3021	4879	10556	42745	46219
1793	3025	4887	10559	42746	46260
1810	3030	4953	10568	42869	46265
1811	3031	4954	10571	42871	46291
2131	3033	7021	10580	42925	47620
2134	3040	7022	10584	42930	47622
2503	3043	7024	10593	42935	47628
2523	3048	7028	10595	43101	47634
2524	3069	7129	10632	43142	47650
2527	3063	7431	10644	43191	49350
2537	3072	7434	10650	43927	
2552	3078	7438	10638	43929	
2560	3081	7447	10993	43934	
2564	3398	7448	11004	44653	
2570	3493	8304	11019	44654	

Premiada.

43416

Madrid, 15 de Mayo de 1857.—El Ordenador general, Felipe Mauricio Andriani.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

MES DE MAYO DE 1857.

ESTADO de las cantidades que por todos conceptos, segun los centros directivos, se calculan realizables en el expresado mes.

CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.		Reales vellon.
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	52,270,000	
Idem del subsidio industrial y de comercio.....	11,374,000	
Derechos de hipotecas.....	2,303,000	
Veinte por ciento de los bienes de propios.....	207,000	
Expedicion y toma de razon de titulos.....	47,000	
Impuesto de minas.....	602,000	
Consumos.....	20,408,000	
Arbitrios que estuvieron afectos á la amortizacion.....	38,000	
Imprenta Nacional.....	96,200	
Establecimientos penales.....	105,000	
Líneas electro-telegráficas.....	88,000	
Diez por ciento de administracion de participes.....	307,500	
Presupuestos de 1856.....	5,923,742	
	93,849,442	

Madrid, 12 de Mayo de 1857.—El Director general del Tesoro, José de Sierra.

RENTAS ESTANCADAS.

Tobacos.....	49,876,000
Sal.....	7,837,500
Efectos timbrados.....	3,343,800
Pólvora.....	873,000
Documentos de vigilancia.....	326,500
Papel de matrículas, títulos y diplomas.....	72,000
	32,328,800

ADUANAS Y POLICIA SANITARIA.

Derechos de arancel.....	18,990,000
Idem de navegacion, puertos y faros.....	710,000
Idem menores.....	160,000
Comisos, parte correspondiente á la Hacienda.....	50,000
Policia sanitaria.....	90,000
	20,000,000

LOTERÍAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Productos generales de Loterías.....	6,286,000
Casas de Moneda.....	663,017
Minas de Almaden y Almadenejas.....	12,925
Idem de Riotinto.....	720,000
Idem de Linares.....	122,000
Idem de Falses.....	3,400
Idem de Marbella.....	233
	7,807,275

BIENES DEL ESTADO.

Valores de las rentas de los bienes del Estado en general.....	234,398
Idem id. del clero.....	4,793,326
Idem id. de socorros no declarados en venta.....	8,638
Resultas de ejercicios cerrados.....	166,963
	2,200,325

RAMOS DEL MINISTERIO DE ESTADO.

Beneficio en el ramo de preces á Roma.....	100,000
Derechos de los Consulados.....	53,333
Idem de pasaportes para el extranjero.....	3,500
Interpretacion de lenguas.....	2,000
	158,833

RAMOS DE GOBERNACION.

Valor de la correspondencia particular.....	200,510
Venta de sellos de franqueo y certificados.....	1,293,000
Mitad del derecho de apartados.....	4,920
Producto de las sillas-correos.....	155,000
	1,653,430

RAMOS DE FOMENTO.

Montes y plantíos.....	42,600
Industria.....	24,000
Escuelas especiales.....	84,200
Caminos.....	4,316,400
Comales.....	37,300
Boletín y otras publicaciones.....	2,680
Instruccion pública.....	34,300
	4,513,480

RAMOS DEL TESORO.

Estado de los géneros y efectos aprehendidos y cuyo comiso ha sido definitivamente declarado en el mes de Enero próximo pasado, con expresion de la distribucion de su importe.

Table with columns: PROVINCIAS, Número de aprehensiones, Aprehensores, DE ILICITO COMERCIO (EN LA IMPORTACION, EN LA EXPORTACION), DE LICITO COMERCIO (EN LA IMPORTACION, EN LA EXPORTACION), DISTRIBUCION (Gastos de venta de conduccion &c., Liquido distribible, Partes aplicadas a la Hacienda), TOTAL.

Diferencia entre los recargos impuestos en las aduanas comprendidos en la distribucion y las aprehensiones verificadas y no distribuidas.

NOTA. El presente estado queda sujeto a las alteraciones que produzca el examen de los documentos en que se funda remitidos por las aduanas. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—El Director general, J. G. Barzanallana.—El Subdirector, Jefe de la seccion, Joaquín Canga-Arquíelles.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 3.º—Obras públicas.—Diputacion provincial.

La Diputacion provincial de Madrid, en nombre de la misma provincia, con arreglo a lo prescrito en la ley de 25 de Julio de 1856, disponiendo que las Diputaciones provinciales levanten fondos por medio de operaciones de crédito para la construccion de carreteras provinciales y subvencion de caminos vecinales, y en virtud de la autorizacion especial que la ha sido concedida por Real decreto de 1.º del presente mes, inserto en la Gaceta del dia 3, abre un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, con destino a la construccion y subvencion expresadas, y con arreglo a las disposiciones de la instruccion publicada para llevar a efecto el referido Real decreto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, la que se inserta a continuacion para conocimiento del público.

La provincia hipoteca en garantia de este empréstito todos los recursos que se marcan en los artículos 5.º y 6.º de la expresada instruccion.

La subasta pública para la emision de las acciones representativas del empréstito se verificará bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el lunes 25 de Mayo, a la una del dia, en el salon de sesiones de la Diputacion, calle Mayor, núm. 115.

Los pliegos cerrados que contengan las proposiciones se entregarán el mismo dia de la subasta, desde las diez de la mañana en adelante, en el propio local donde se ha de celebrar aquella a una comision de la Diputacion provincial que en él se hallará constituida.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al siguiente modelo:

«El que suscribe, enterado de las condiciones establecidas en la instruccion de 1.º de Abril próximo pasado para la emision de acciones de carreteras provinciales de Madrid de 2,000 rs. nominales, se obliga a tomar..... acciones de la expresada clase al precio de..... reales y..... céntimos por 100 del valor nominal de aquellas, a cuyo efecto acompaña el oportuno documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos el importe efectivo del 5 por 100 del valor de las mismas.

(Fecha y firma del proponente.) Madrid, 16 de Abril de 1857.—Cárlos Marfori.

Artículos de la ley de 25 de Julio de 1856 que se refieren al anuncio anterior.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales procederán desde luego a levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construccion de los caminos vecinales que completen el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.º Se autoriza a las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantia de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas Diputaciones estan obligadas a incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá a la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional a cada una de ellas para la construccion de sus carreteras, y por premios graduales a los ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vecinal.

Real decreto de 1.º de Abril de 1857.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Madrid, pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino a la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza a las Diputaciones provinciales para que procedan a levantar fondos con aquel objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantia los recursos que las leyes les conceden ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses.

Considerando que al tratar la Diputacion de Madrid de levantar el empréstito mencionado no hace sino cumplir un precepto legal.

Considerando que las condiciones que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones, su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías a los accionistas y a la Administracion, puesto que reunen en la parte posible los requisitos señalados respecto de las operaciones de igual clase para que se autorizó por la precitada ley al Gobierno.

Considerando que si bien el tipo de 8 por 100 de intereses que la Diputacion señala a las acciones pudiera parecer subido, comparado con el de 5 por 100 de las de carreteras, que puede el Gobierno emitir conforme al artículo 5.º de dicha ley, no lo es en realidad atendida la cantidad que relativamente pueden levantar las Diputaciones y el Gobierno.

Considerando que los recursos que ha de hipotecar la provincia como garantia del empréstito son legítimos y positivos, debiéndose esperar, por tanto, con fundamento un resultado venturoso de la negociacion, mucho más cuando las acciones no habrán de emitirse por suscripcion sino por medio de subasta.

Considerando que, a más de los beneficios que ha de producir la aplicacion de este empréstito a la apertura de nuevas vias y mejora de las ya existentes en la provincia, se proporcionará por este medio trabajo y ocupacion a gran número de operarios, Vengo, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a la Diputacion provincial de Madrid la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino a la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará las órdenes oportunas, fijando las bases sobre las cuales habrá de procederse a la negociacion de este empréstito.

Dado en Palacio a 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Instruccion. Excmo. Sr.: Para llevar a ejecucion el Real decreto de esta fecha, autorizando a la Diputacion provincial de Madrid para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino a la construccion de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de seis millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de 2,000 rs. nominales, suficiente a cubrir aquella cantidad.

2.º Estas acciones se denominarán Acciones de carreteras provinciales de Madrid; serán al portador, y llevarán la fecha de 1.º de Noviembre de 1857.

3.º Disfrutarán un interes de 8 por 100 anual, pagado en Madrid en la Depositaria de los fondos provinciales por semestres vencidos en 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año, a cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del número correspondiente de cupones.

4.º Se destinará a su amortizacion por sorteo 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, conforme se alega en el artículo 5.º de las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, con 15 dias de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos se anunciará en la Gaceta, Diario oficial de Madrid y Boletín oficial de la provincia, con 10 dias al menos de antelación.

Las acciones que salgan designadas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con más el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, a cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantia de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó pueden concederle en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial, como gasto obligatorio y preferente, la cantidad necesaria para cubrir el 8 por 100 de intereses y el 2 por 100 de amortizacion de las acciones.

6.º Se destinará en su totalidad a amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario más inmediato y bajo las mismas reglas:

Primero. Las cantidades que se realicen por la subvencion que debe facilitar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856, por premios que, conforme al mismo artículo, pueda ser concedido a la Administracion provincial.

Tercero. El importe de los intereses que cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, según más adelante se dispone.

7.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial y con asistencia de un escribano público, en uno de los dias desde el 15 al 25 de Mayo próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de la presente Real orden, el dia y la hora fijas de la subasta con antelación de 30 dias.

8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar a la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos un 5 por 100

en métrico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente a los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso a disposicion del Gobernador, y abonándose su importe a los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, a que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra, el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento a que se hace la proposicion; debiendo ser precisamente en reales y céntimos, sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciar la subasta, el correspondiente modelo con arreglo a estas bases.

10.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas a sus dudas; y despues de conferenciarse aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo a que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose a continuacion a abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11.º Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor a menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el orden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias a cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que hasta a este objeto por el orden indicado. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará a la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12.º Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta a la Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13.º El pago del precio de las acciones se hará en métrico y en diez plazos iguales en la Depositaria de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir a la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses siguientes.

14.º El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del precio de depósito si no se presentase a completar el primer plazo dentro de los 15 dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, a cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder a la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea más conveniente, quedando su producto a beneficio de los fondos provinciales.

15.º Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos, canjeables en su dia por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por accion y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva. Tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion, y firmados por el Gobernador, Presidente, el Diputado, Secretario, y el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos; y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos segundo al noveno.

16.º Al satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotacion, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17.º Al verificarse el pago del último plazo deberán enfierrar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18.º El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente a la Caja general de Depósitos, y el interes que esta abone se aplicará, como queda dicho en la prevenccion 6.º, a la amortizacion extraordinaria.

19.º La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras a que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito, los intereses y amortizacion se necesite, y que se tomará anualmente de la Caja de Depósitos, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con aquel establecimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Negociado 5.º—Obras públicas.—Empréstito de 6,000,000.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha comunicado a este Gobierno de provincia la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 29 de Abril último, recibida en este Ministerio el dia 7 del actual, relativa a que se autorice la cotizacion en la Bolsa de esta corte de las acciones de carreteras provinciales de Madrid que han de emitirse en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del citado mes de Abril y en el que se pide ademas sean admitidas las indicadas acciones por todo su valor nominal en cualquier clase de depósito que por las leyes ó reglamentos se exijan en garantia; la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder a la primera parte de la indicada peticion, disponiendo en su consecuencia que V. E. dé las órdenes oportunas al Inspector de la Bolsa y a la Junta judicial del Colegio de Agentes de cambios de la misma para que las mencionadas acciones, ó los títulos provisionales que las representen, sean cotizados en la Bolsa, guardando en la forma de su contratacion la señalada para los efectos públicos.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos indicados; en la inteligencia de que, respecto al segundo extremo de aquella peticion, se consulta con urgencia a la Direccion general de Obras públicas

10.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes condiciones, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquiera duda que se les ofrezca. En seguida anunciará el Presidente quedar concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas a sus dudas; y despues de conferenciarse aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo a que habrán de ser admitidas las proposiciones, procediéndose a continuacion a abrir los pliegos por el orden con que hubieren sido presentados.

11.º Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor a menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el orden de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias a cubrir los seis millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que hasta a este objeto por el orden indicado. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará a la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que falten hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12.º Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta a la Real aprobacion por conducto del Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13.º El pago del precio de las acciones se hará en métrico y en diez plazos iguales en la Depositaria de fondos provinciales: el primero del 10 al 25 de Junio próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir a la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses siguientes.

14.º El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del precio de depósito si no se presentase a completar el primer plazo dentro de los 15 dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó más plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los satisfechos, quedando nulo el documento interino, a cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder a la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea más conveniente, quedando su producto a beneficio de los fondos provinciales.

15.º Al satisfacer los interesados el completo del primer

